



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACON VESGA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**. Igualmente informo que actualmente se encuentra en trámite incidente de desacato en el que se dictó auto de requerimiento previo mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 y se encuentra en términos para resolver el mismo. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., sería del caso ordena la apertura del presente incidente de desacato, si no observará que actualmente se encuentra en trámite un incidente de desacato al que se dio apertura mediante auto de requerimiento de fecha 19 de enero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ABTENERSE por ahora de dar trámite al presente incidente de desacato presentada por el accionante, por cuanto actualmente se encuentra en trámite un incidente de desacato en el que se dictó auto de requerimiento previo de fecha 19 de enero de 2023 y se encuentra en términos para resolver el mismo.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00027-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUDITH DURAN RUIZ, quien actúa como agente oficio de su menor hija
xxxx
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2023-00027-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-000027-00** presentada por **JUDITH DURAN RUIZ**, quien actúa como agente oficio de su menor hija **xxxx** contra la **NUEVA EPS**.

2° OFICIAR a la **NUEVA EPS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2013-00218
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
DEMANDADO:	CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAVIER DUARTE CARRILLO
DEMANDADO:	POSITIVA ARL
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITE ROCIO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARY PACHON PACHON
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JANETT DEL CARMEN
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA como apoderada sustituta de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ley 1149 del 2007, el Despacho procede a realizar el recaudo de las pruebas decretadas.	
Se surte el interrogatorio de parte del representante legal de los consorcios demandados.	
Se surte el testimonio de los señores MANUEL ORLANDO ROJAS Y JOSÉ ARTURO VARGAS.	
Se surte el interrogatorio del demandante LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO.	
No habiendo más pruebas por practicar se declaró clausurado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA Descendiendo al caso bajo estudio, a juicio de este Despacho, se acredita que el señor LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO, para el momento del despido tenía una limitación relevante que afectaba el desarrollo de sus funciones como oficial de construcción, teniendo en cuenta que el vínculo laboral inició el 02 de enero de 2009, transcurrido 1 mes y 26 días, sufrió un accidente de trabajo el 28 de febrero de 2009, que lo mantuvo incapacitado de forma interrumpida hasta el 31 de mayo de 2011. Además, en el curso del tratamiento médico recibido, los médicos laborales le recomendaron no realizar actividades que implicaran trabajos de fuerza ni manipulación de pesos, por ello, se aconsejó un cambio de oficio, es decir que, no podía desempeñar el cargo de oficial de construcción. Por otro lado, su empleador CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA tenía conocimiento de esta situación, ya que conocía de las incapacidades otorgadas por más de dos años al demandante, e inclusive, como empleador gestionó el reconocimiento de prestaciones económicas ante el Fondo de Pensiones y la ARL. Ahora bien, pese a que la terminación del contrato de trabajo del demandante se dio el 30 de junio de 2011, cuando ya había finalizado la última incapacidad otorgada por los médicos tratantes, este aún mantenía la situación de discapacidad relevante, en la medida que continuaba recibiendo tratamiento médico y estaba realizando ante las entidades correspondiente el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y origen de invalidez; prueba suficiente de ello es que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander mediante el Dictamen N° 803600 del 14 de marzo de 2013 estableció que para el 28 de abril de 2011, antes de la terminación del contrato de trabajo, había sufrido una pérdida de capacidad laboral del 40.41%. Ahora bien, el vínculo laboral del señor LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO con el CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA S.A., continuó vigente hasta el 30 de junio de 2011, pese a que el 08 de septiembre u 08 de noviembre de 2010, finalizó la obra que dio origen al vínculo laboral, pero el empleador, decidió mantener vigente el contrato de trabajo del actor por encontrarse este incapacitado, lo que jurídicamente implica una modificación	

de la naturaleza del contrato de trabajo, que se convirtió en indefinido a las voces del numeral 1° del artículo 47 del CST, debido a que, al desaparecer la obra que definía la vigencia y duración del contrato del actor, no existe una estipulación que determine esta.

Luego entonces, bajo esa consideración la terminación del vínculo laboral del demandante adoptada por el **CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA**, cuando ya habían transcurrido más de 6 meses desde que se finalizó la construcción del edificio, se toma en injusto. En consecuencia, tal decisión no tiene efecto alguno al no solicitarse la autorización del Ministerio de Trabajo, lo que da lugar al reintegro en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En este caso, se encuentra acreditado con la confesión del representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., que el CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA, fue conformado por esta sociedad y el señor MIGUEL PEÑARANDA.

Ahora bien, pese a que la sociedad CONSORCIO CONTRUCTORIA CÚCUTA S.A., propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto es que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó en la Sentencia SL4275 de 2022, que el consorcio no constituye una persona jurídica distinta a sus miembros individualmente considerados; por ello, si bien como personas morales los consorcios tiene capacidad para contratar, ello no excluye la responsabilidad que tienen sus miembros respecto a las obligaciones que surjan a favor de sus trabajadores.

Por otra parte, esa misma Corporación en la Sentencia SL 626 de 2021, precisó que “... los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litis consorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.”

En consecuencia se condenará a la empresa CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y solidariamente al CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., a reintegrar al demandante LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO, a partir del 01 de julio de 2011, a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando y compatible con su condición médica, pagando a título de indemnización los salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones causadas desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, liquidadas con base en un salario de \$1.000.000 hasta el año 2022, y a partir de enero de 2023, con base en el SMLMV; así mismo, a consignar el respectivo cálculo actuarial de los aportes a pensión causados durante ese periodo al respectivo fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.

En cuanto al reconocimiento de aportes a salud y riesgos laborales no hay lugar a ordenar el pago de estos en la medida que el cubrimiento de las contingencias de estos sistemas, se efectúa durante la vigencia de la relación laboral; por lo que se absolverá a las demandadas CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA S.A. y al CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A. de estas pretensiones.

Tampoco se accederá al pago del auxilio de transporte, dominicales y festivos y dotación de uniformes, por cuanto no se causaron tales derechos durante el tiempo que el señor LUIS ALBERTO PATIÑO MORALES estuvo desvinculado laboralmente. Particularmente, debe entenderse que la finalidad de este tipo de prestaciones, son en su orden, solventar los gastos de transporte en que incurre el trabajador cuando se traslada desde su residencia al lugar de trabajo, o evitar el desgaste que se produce en las prendas de vestir del trabajador por el uso diario en el ejercicio de sus funciones, lo que evidentemente no ocurre cuando el trabajador no está prestando sus servicios.

En lo que se refiere a la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, estas son incompatibles con el reintegro, en la medida que las indemnizaciones implican la terminación definitiva del contrato o solución de continuidad de este; mientras que, el reintegro implica que el vínculo laboral se mantenga vigente por no tener ningún efecto el despido. En consecuencia, no hay lugar a reconocer este tipo de indemnizaciones y se absolverá a los consorcios demandados de estas pretensiones.

Está acreditado que la Universidad de Antioquia mediante el Dictamen del 27 de septiembre de 2019, obrante a folios 989 a 994 del expediente digitalizado, determinó que el señor LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 52.15% de origen común estructurada el 11 de julio de 2019. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinaron que las pérdidas de capacidad laboral del actor son de origen común, debido a que las patologías que generaron la pérdida de capacidad laboral no están relacionadas con el accidente de trabajo ocurrido el 28 de febrero de 2009; por lo que no hay lugar a reconocer la indemnización por incapacidad permanente parcial.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la empresa CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y solidariamente AL CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., a reintegrar al demandante, LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO a partir del 01/07/2011 a un cargo de igual o superior categoría el que venía desempeñando y compatible con su condición médica, pagando a título de indemnización los salarios cesantías e intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones causados desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro liquidados con base en un salario de un millón de pesos hasta el año 2022 y a partir de enero del 2023 con base en el salario mínimo legal mensual vigente por ser superior.

Asimismo, a consignar al respectivo Fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante el cálculo actuarial de los aportes a pensión causados durante este periodo con base en los salarios devengados en la forma ya indicada en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y solidariamente AL CONSORCIO DE CONSTRUCTORAS CÚCUTA S.A., pagar en virtud de la orden de reintegro los salarios y prestaciones sociales

causados entre el 01/07/2011 y liquidados hasta el año 2012, los que en lo sucesivo se causen, así mismo las prestaciones sociales y vacaciones que corresponden a:

CONCEPTO	VALORES
Salarios	\$126.000.000.00
Intereses de cesantías	\$1.230.000.00
Cesantías	\$10.500.000.00
Primas de Servicio	\$10.500.000.00
Vacaciones	\$5.250.000.00
TOTAL	\$153.480.000.00

TERCERO: ABSOLVER al CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y solidariamente al CONSORCIO CONSTRUCTOR A CÚCUTA S.A., de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y solidariamente al CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA SA.

QUINTO: ABSOLVER de las pretensiones de la demanda Incoada por el señor LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., PROTECCIÓN S.A., SALUD TOTAL E.P.S., y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de CONSORCIO TERRAZAS LA RIVIERA y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA SA. interpone recurso de apelación, el cual se concede por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00118-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVAN ALFREDO GARCÍA RUBIO
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recepcionó por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 31 de octubre, dispuso **CONFIRMAR** el auto adiado 24 de febrero del año 2020, a través del cual se dispuso **“RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN a nombre de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”**.

En consecuencia, encuentra pertinente dar continuidad al trámite procesal pertinente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 del C.P.L., por lo que se ordena lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 31 de octubre, dispuso **CONFIRMAR** el auto adiado 24 de febrero del año 2020.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 DEL C.P.L. Y S.S., el día **28 de FEBRERO del año 2023, a las 3:00 p.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, por ser la oportunidad para conciliar las diferencias presentadas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por ello, ese **es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

DÉCIMO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS en esta providencia, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022. y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

ONCEAVO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena **REMITIR** a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

DOCEAVO: AUTORIZAR a los funcionarios para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 del 2022.

TRECEAVO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO